



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027

GACETA MUNICIPAL

06

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES,
EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

FECHA PUBLICACIÓN:
04 DE NOVIEMBRE DE 2024.

CONTENIDO

Página

Acuerdo de Ayuntamiento de la aprobación del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición desus Aguas Residuales, en el Municipio de Tequila, Jalisco 05

Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición desus Aguas Residuales, en el Municipio de Tequila, Jalisco..... 06

**REGLAMENTO PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES, EN EL
MUNICIPIO DE TEQUILA,
JALISCO.**

Dependencia: Secretaría Gral.
No. Oficio: S.G. 011/24
Exp.: Extraordinaria 02

Asunto: Certificación Acuerdo

El que suscribe, Lic. Oscar Leal Landeros, en mi carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Segunda Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 31 de octubre del 2024, en el Décimo Sexto Punto del Orden del Día, se aprobó lo siguiente:

".....CON EL VOTO A FAVOR DE 07 SIETE MUNÍCIPES, TRES ABSTENCIONES Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, SE APRUEBA POR MAYORÍA SIMPLE, EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES, EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO....."

Doy fe,----- **CONSTE.**

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.

Atentamente

"2024 Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano, como la Libertad y soberanía de los Estados"
Tequila, Jalisco, 01 de noviembre del 2024



LIC. OSCAR LEAL LANDEROS
Secretario General del H Ayuntamiento
Constitucional de Tequila Jalisco
Administración 2024-2027

C.c.p. Archivo:
OLL/mgtm*

Dirección: José Cuervo No. 33,
Colonia Centro. C.P 46400, Tequila, Jal.
Tel: 374 742 0012 / 374 74 20 313
presidencia@tequilajalisco.gob.mx
www.tequilajalisco.gob.mx

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA
POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES, EN EL MUNICIPIO DE
TEQUILA, JALISCO.**

TÍTULO PRIMERO

**Disposiciones generales Capítulo Único
Del objeto del reglamento**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto y 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 20, 44 y 45 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 94 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, y tiene por objeto

establecer las bases para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que establecen los artículos 48, 49, y los Títulos Quinto y Sexto de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.- Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará de manera supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las Normas Oficiales Mexicanas; la Constitución del Estado Libre y Soberano de Jalisco; la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal Vigente, el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de TEQUILA, Jalisco; los Manuales de Operación; y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Adicionalmente a las definiciones contempladas en el artículo 2 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tequila, Jalisco;

II.- Cauce: El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas

de la creciente máxima ordinaria de una corriente;

III.- Consumo: habitacional, mixto comercial, mixto rural, comercial, industrial, federal, estatal y municipal, servicios de hotelería.

IV.- Contrato: Documento de adhesión a los servicios prestados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Agua Potable en el que se asientan los compromisos que ambos adquieren para la prestación del servicio público solicitado, que contiene los detalles del arreglo entre ambos como volúmenes, uso de los

servicios, compromisos de pago y las sanciones a su falta, calidad del servicio y que supone el respeto irrestricto del contenido de este reglamento y de la legislación en vigor;

V.- Departamento: Cada una de las partes en que se divide un edificio, destinado para uso habitacional;

VI.- Derecho de Infraestructura de Agua Potable: Contribución para el costo de las obras de cabeza necesarias para agregar al abastecimiento existente, un litro por segundo en las condiciones más desfavorables. Las obras, proyecto y

adquisiciones consideradas en este rubro, son las necesarias para incorporar una nueva fuente de abastecimiento, equipamiento, electrificación, línea de conducción, tanques de regularización, compra de terrenos y compra de derechos en caso de ser necesario;

VII.- Derecho de Infraestructura para Desalojo y Tratamiento de Aguas Residuales: Contribución para el costo de las obras para agregar a la capacidad existente de desalojo y tratamiento de aguas residuales, un litro por segundo más. Las obras, proyecto y adquisiciones consideradas en este rubro, son las necesarias para incorporar colectores y plantas de tratamiento, en las que se incluye su construcción, equipamiento, electrificación, bombeos y la adquisición de terrenos;

VIII.- Derivación: Acción y efecto de conectar y proporcionar servicio de una toma o descarga domiciliaria, conectada a la red de suministro o alcantarillado sanitario, para predio o uso distinto al de la toma o descarga contratada;

IX.- Hidratante: Toma común para el abastecimiento de un grupo de familias, en los lugares donde no existe

infraestructura hidráulica y/o sean predios irregulares;

X.- L.P.S.: Litros por segundo;

XI.- Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Tequila, Jalisco;

XII.- M2: Metros cuadrados;

XIII.- M3: Metros cúbicos;

XIV.- Predio: Superficie de terreno con límites definidos, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XV.- D. A. P. Dirección de Agua Potable de Tequila, Jalisco;

XVI.- Servicio de Alcantarillado: Servicio que se presta a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales.

XVII.- Unidad de Consumo: Lugar estructuralmente separado e independiente, destinado a ser ocupado por persona física o moral, para uso habitacional, misto comercial, mixto rural, comercial, industrial, Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otras actividades productivas; con acceso directo a la calle

o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida, sin circular por áreas de uso privativo;

XVIII.- Habitacional: Viviendas en las cuales se utilice agua para necesidades personales y del hogar, para el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas. La tarifa habitacional se subclasifica en:

a. Habitacional Genérica: Se aplicará de manera general a todas las viviendas que no sean catalogadas como habitacional mínima o alta.

b. Habitacional Mínima: Se aplicará a solicitud del propietario, o como resultado de una inspección física, a toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos.

1. La habiten un máximo de tres personas.
2. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda; y
3. La superficie de construcción no rebase los 60m².

c. Habitacional Alta: Se aplicará a aquellos predios que, teniendo infraestructura hidráulica interna, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. El predio tenga una superficie mayor a 250 m²;
2. Tengan 3 baños o más;
3. Tengan jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie máxima del predio a considerar será de 200m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m² y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.

XIX.- No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos; las cuales se clasifican en:

a. Secos: Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m².

b. Alta: Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250 m².

c. Intensiva: Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:

1. Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m².

2. Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

XX.- Mixto Rural Se entenderá como tal aquellos predios destinados para uso habitacional y de agricultura o ganadería que se encuentran fuera de la zona urbanizada del municipio.

XXI.- Mixto Comercial. Se entenderá como tal aquellos predios destinados para uso

habitacional y que además destinan una parte del mismo para actividades comerciales tales como empresas

XXII.- Uso Comercial: El uso que se hace en restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías, cines, bares (que no sean accesorios de otra negociación), colegios, escuelas privadas, hospitales, salones de reuniones, discotecas, centros comerciales, clubs deportivos, teatros y otros que, por sus características, su toma se identifique como uso comercial y el agua sea parte integrante del negocio; y aquellas que su uso se hace en tiendas de ropa, boutiques, bancos, zapaterías, tortillerías, carnicerías, licorerías, farmacias, sastrerías, tiendas de abarrotes, cafeterías, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías y delis de hasta 60m² de área de servicio, artesanías, peluquerías, estéticas, peleterías, establecimientos de aguas frescas, papelerías, oficinas (que no sean parte complementaria de otros servicios), panaderías, refaccionarias, carpinterías, madererías, talleres y otras que por sus características, no obstante de ser de tipo comercial, el uso del agua no forma parte integrante del negocio pero tengan un registro en el padrón de hacienda municipal;

XXIII- Uso Industrial: Se entenderá como tal aquellos predios que los servicios para procesos productivos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos de enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa.

XXIV- Uso Público: Se entenderá como tal aquellos predios destinados a instituciones que presten servicios públicos; la utilización de agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.

TÍTULO SEGUNDO TEQUILA
Capítulo Único
De las funciones de la Dirección de
Agua Potable.

ARTÍCULO 5.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Tequila, Jalisco, será a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

mediante ordenamiento municipal emitido por el Pleno del Ayuntamiento Constitucional.

ARTÍCULO 6.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, la Dirección de agua potable contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de su jurisdicción y sus atribuciones, observando las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres órdenes de gobierno; en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su tratamiento, una vez que han sido utilizadas, así como su reusó.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Agua Potable ejercerá las facultades establecidas en su reglamento orgánico.

TÍTULO TERCERO

De la prestación de los servicios

CAPÍTULO I

De la solicitud de los servicios

Artículo 8.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los

lugares en que existan dichos servicios, los propietarios de:

- I. Predios edificados; y
- II. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que, por necesidades de sus trabajadores y visitantes, están obligados al uso del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Se exceptúa de lo anterior, los predios que no soliciten la prestación de los servicios o que no cuenten con las instalaciones hidrosanitarias adecuadas.

Artículo 9.- Los propietarios de los predios o poseedores legales con responsabilidad solidaria del propietario en su caso, a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione la Dirección de Agua Potable; asimismo, deberán cubrir el pago de los derechos de conexión correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

I. Dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que se notifique públicamente al propietario de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;

II. Dentro de los 30 treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad del predio;

III. Dentro de los 30 treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV. Al inicio de una construcción.

Artículo 10.- A solicitud escrita del propietario que se encuentre dentro de las causales enumeradas en los artículos anteriores, se le podrá suspender del servicio dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante la Dirección de agua potable que el inmueble no se encuentra habitado, y que además se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que no se requiera de los servicios en forma inmediata;

II. Que no se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la solicitud;

III. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales; y

IV. En caso de una segunda toma de uso comercial o industrial, se podrá cancelar la anterior de manera definitiva previa solicitud presentada por escrito por parte del usuario y que se acredite que no ostenta ningún adeudo.

Artículo 11.- La Dirección de Agua Potable deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión del servicio, en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles, contados a partir de que los usuarios acrediten cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 12.- Si se comprueba a juicio de La Dirección de Agua Potable las causales enumeradas en el artículo 10, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se cobrará a partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios.

Artículo 13.- A cada predio, conforme a su clasificación ya sea habitacional, comercial e industrial o de servicios públicos le corresponderá una sola toma de agua y una descarga de aguas negras.

Cuando por condiciones especiales y técnicas se requiera más de una toma o descarga, La Dirección de Agua Potable dictaminará lo conducente. Los centros comerciales en condominio conforme a su uso solo tendrán una toma.

Artículo 14.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes, La Dirección de Agua Potable podrá practicar una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Examinar las condiciones que se consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
- III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del Sistema; y

IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

Artículo 15.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, La Dirección de Agua Potable prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 05 cinco días hábiles subsane las omisiones, pasado el mismo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 16.- La instalación o conexión de las tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la inspección practicada en su caso, en un término de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de contratación del servicio y que se acredite que el usuario ha cumplido con todos los requisitos, debiendo expedir La Dirección de Agua Potable el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 17.- Autorizada la instalación o conexión, y pagadas las cuotas e importes

que correspondan, La Dirección de Agua Potable ordenará la instalación de la toma de agua potable, y la conexión de las descargas de aguas residuales. La Dirección de Agua Potable Municipal establecerá con el futuro usuario el tiempo requerido.

Artículo 18.- La Dirección de Agua Potable hará su registro en el padrón de usuarios, ordenará la instalación de las conexiones respectivas, y comunicará al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

Artículo 19.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya el pavimento o la banquetta, La Dirección de Agua Potable realizará la reparación con cargo al usuario. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Artículo 20.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones de los servicios, obliga al usuario a formular la solicitud correspondiente.

Artículo 21.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita La Dirección de Agua Potable.

Artículo 22.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje y cualquier excepción estará sujeta a la autorización de La Dirección de Agua Potable, la cual cobrará las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

Artículo 23.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble de la toma instalada, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando La Dirección de Agua Potable no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

Artículo 24.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización de La Dirección de Agua Potable, la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor a las sanciones que fije este reglamento, realizando La Dirección de Agua Potable los trabajos que estime pertinentes para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

Artículo 25.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, La Dirección de Agua Potable podrá acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estime necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles.

Artículo 26.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o cuando las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Artículo 27.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las

Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije La Dirección de Agua Potable, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado en caso de rebasar las condiciones fijadas por La Dirección de Agua Potable.

CAPÍTULO II

De las urbanizaciones, desarrollos habitacionales y desarrollos en condominio

Artículo 28.- La Dirección de Agua Potable deberá supervisar y autorizar, en su caso, las condiciones de construcción a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como de alcantarillado pluvial en su caso. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije La Dirección de Agua Potable.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, La Dirección de Agua Potable, exigirá previamente a cualquier conexión al sistema que la red de tubería del inmueble de que se trate, se

encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

Artículo 29.- Los propietarios de urbanizaciones, desarrollos habitacionales o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar a La Dirección de Agua Potable la expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 seis meses, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

Artículo 30.- La Dirección de Agua Potable y/o en coordinación con la Dirección de Obras Públicas del municipio validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras, instalaciones, recepción y supervisión, así como la aplicación de sanciones en los casos en que procedan.

Artículo 31.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del urbanizador a la Dirección de Agua Potable, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, se efectuará previa inspección de éstos, y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Artículo 32.- Tratándose de urbanizaciones, desarrollos habitacionales y desarrollos en condominio construidos en etapas, el propietario y/o desarrollador queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado en la misma forma, antes de que se habiten las primeras viviendas de cada una de las etapas que se conforme el desarrollo, previa presentación de planos integrales del proyecto.

Se considera acreedor a una sanción aquel propietario y/o desarrollador que establezca una suspensión injustificada en el proceso de entrega, dicha sanción consistirá en la aplicación de una multa equivalente a 20 veinte días de unidad de medida actualizada (UMA) por cada día de retraso que trascurra hasta el día en que se formalice la entrega.

Por lo anterior, La Dirección de Agua Potable no prestará el servicio público a aquellas viviendas que hayan sido vendidas a particulares, hasta en tanto no se haya formalizado la entrega correspondiente.

CAPÍTULO III

Del uso eficiente del agua

Artículo 33.- La Dirección de Agua Potable establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones o modificaciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales. En las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá su instalación determinando los incentivos que La Dirección de Agua Potable tenga a su alcance.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga. Estos

sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;

III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que efficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 4 litros por minuto;

IV. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la

presión que se tenga, consuma 6 a 8 litros por minuto como máximo; y

V. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 4 y 8 litros por minuto como máximo.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe la instalación de fluxómetros.

Artículo 35.- Las autorizaciones para construcciones, mantenimiento,

ampliación o rehabilitación de obras, obligarán a que se cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

La Dirección de Agua Potable apoyará con la supervisión de dichas obras a la Dependencia Municipal correspondiente.

No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por La Dirección de Agua Potable.

CAPÍTULO IV

Del servicio medido

Artículo 36.- El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que en toda toma La Dirección de Agua Potable deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con la determinación presuntiva de consumos,

de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente reglamento.

Artículo 37.- Corresponde en forma exclusiva a la Dirección de Agua Potable instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que lo amerite.

Artículo 38.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada siete años por vida útil, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento.

Artículo 39.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

Artículo 40.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la lectura de los aparatos medidores, La Dirección de Agua Potable fijará un plazo de 15 quince días naturales al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

Artículo 41.- La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales o bimestrales por personal autorizado por La Dirección de Agua Potable. El personal encargado de la lectura, verificará que corresponda el número de medidor y el domicilio indicado, y establecerá la lectura del medidor o la clave de “no-lectura” según sea el caso.

Artículo 42.- Los usuarios están obligados a informar todo daño o perjuicio ocurrido a los medidores, dentro de los 05 cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

Artículo 43.- En el caso de tomas para condominio o tomas generales para dos o más predios, la medición se hará en la toma general antes de su división o de su descarga a cisterna o tanque comunal. Para el caso, de que el propietario o representante legal del condominio solicite la medición interna individual, éste deberá de cumplir con los requisitos técnicos y legales que requiera La Dirección de Agua Potable.

Para el caso, de que la Dirección de Agua Potable asuma la medición interna

dentro de los condominios, se sumarán los consumos individuales y se comparará el resultado con el consumo del medidor general y la diferencia resultante será dividida entre el número de contratos celebrados en forma individual y se cobrará el consumo a cada uno de ellos.

En todos los casos de condominios de nueva contratación, la medición interna o distribución de cuotas será de la responsabilidad exclusiva de la persona moral constituida como condominio. En ningún caso, la Dirección de Agua Potable se responsabilizará de mediciones parciales del consumo dentro de la propiedad condominal.

CAPÍTULO V

De los derechos por infraestructura y tarifas por uso de los servicios

Artículo 44.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los servicios, deberán pagar una contribución especial exigible por una sola vez y se establecerá su importe en la Ley de Ingresos vigente por litro por segundo de la

demanda máxima que se requiera en función del uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes. El gasto será determinado aplicando a la demanda prevista un factor de demanda máxima diaria de acuerdo con las especificaciones de proyecto de la Comisión Nacional del Agua o de la Comisión Estatal del Agua y será validado por los consumos promedios posteriores a su conexión. En caso de existir consumos mayores a la demanda contratada por períodos superiores a los seis meses, el usuario deberá cubrir la diferencia al costo del litro por segundo vigente.

El costo del litro por segundo será determinado por el costo de la infraestructura necesaria para incorporar un litro por segundo al abastecimiento y saneamiento de la ciudad e incluirá los costos referentes a:

- Captación, terrenos, instalaciones de protección, electrificación y equipamiento de la misma;
- Líneas de conducción y alimentación a tanques y las redes primarias;
- Instalaciones de potabilización;

□ Planta de tratamiento de aguas residuales, terrenos, instalaciones de protección, electrificación y equipamiento de la misma; y

□ Colectores y estaciones de rebombeo.

Estas contribuciones especiales amparan únicamente la disponibilidad técnica del servicio y deberá ser fijada bajo las bases del análisis emitido por la Dirección de Agua Potable sobre dotaciones y consumos previsibles del servicio solicitado.

Artículo 45.- Las dotaciones con las que se estimará la demanda, estará de acuerdo a la siguiente tabla:



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027

Giros	Tipos	Dotación
Habitacional	Doméstico	200 lts/hab/día
	Doméstico (Administraciones)	150 lts/hab/día
Oficinas	Cualquier género	6 lts/m2/día
Comercios	Comercios secos	
	Si cuentan con baño en cada local (cualquier superficie)	6 lts/m2/día
	Con superficie menor a 500m2	6 lts/m2/día
	De 501m2 a 1,000m2	3 lts/m2/día
	De 1,001m2 a 1,500m2	1.5 lts/m2/día
	De 1,501m2 o más	1 lts/m2/día
	Restaurante	12 lts/persona/día
	Cocina económica	12 lts/m2/día
	Lavado de autos	50 lts/auto
	Lavanderías	40 lts/Kg/ropa
	Mercados	100 lts/puesto/día
	Baños públicos	300 lts/uso/reg/día
Salud	Hospitales y clínicas con hospitalización	500 -800 lts/cama/día
	Centros de Salud	350 lts/cama/día
	Orfanatos y asilos	150 lts/cama/día
Educación Cultural	Guarderías Incl. personal	60 lts/persona/día
	Educación elemental	20 lts/alumno/turno
	Personal docente	20 lts/personal/turno
	Media superior	25 lts/alumno/turno
	Exposición temporal	10 lts/asistente/día
Recreación	Alimentos y bebidas	12 lts/comida/día
	Entretenimiento	6 lts/asiento/día
	Recreación social	25 lts/asistente/día
	Deporte/Aire libre/Baños /Vestidor	150 lts/asiento/día
	Estadios, Circos y Ferias	10 lts/asiento/día
	Dotación animales	25 lts/animales/día
Seguridad	Reclusorios	150 lts/interno/día
	Cuarteles	150 lts/persona/día
Industria	Con regaderas + Sup. adicional	100 lts/trabajador/día
	Industrias secas	
	Con superficie menos a 500m2	6 lts/m2/día
	De 501m2 a 1,000m2	3 lts/m2/día
	De 1,001m2 a 1,500m2	1.5 lts/m2/día
	De 1,501m2 o mas	1 lts/m2/día
	Tequilera	15 lts/ 1 litro de tequila
	Otras industrias	30 lts/trabajador/día



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027

Giros	Tipos	Dotación
Comunicación y transporte	Estación de transporte	10 lts/pasajero/día
	Estacionamiento:	
	Con superficie menor a 500m2	2 lts/m2/día
	De 501m2 a 1,000m2	1 lts/m2/día
	De 1,001m2 a 1,500m2	0.5 lts/m2/día
Espacios abiertos	Jardines	5 lts/m2/día
	Parques	5 lts/m2/día
Ganadero	Caprino y ovino	20 lts/cabeza/día
	Bovino y equino	40 lts/cabeza/día
	Avícola	0.4 lts/cabeza/día
Gasolinero	Gasolinera	6 lts/m2/día
Hoteles	Moteles, casa de huéspedes	200 lts/cuarto/día
	Gran turismo	1,000 lts/cuarto/día
	4 y 5 estrellas	750 lts/cuarto/día
	1 a 3 estrellas	400 lts/cuarto/día
Otros	Baños públicos	20 lts/uso/sanitario/día
	Tortillería (Procesa harina)	40 lts/bulto/día
	Tortillería (Procesa maíz)	60 lts/bulto/día
	Molino de nixtamal	0.5 lts/Kg/día
	Hidrante para riego	5 lts/m2/día
	Tabiquería	0.8 lts/pza
	Panteón con área verde	6 lts/m2/día
	Panteón comunitario seco:	
	Con superficie menor a 500m2	2 lts/m2/día
	De 501m2 a 1,000m2	1 lts/m2/día
	De 1,001m2 a 1,500m2	0.5 lts/m2/día
	Iglesia	2 lts/m2/día
	Industrias, centros comerciales, hoteles y otros de usos múltiples	En base a la memoria de diseño hidráulico presentado por el cliente, previa aprobación por la Dirección de Agua Potable del municipio.

Industrias, centros comerciales, hoteles y otros de usos múltiples En base a la memoria de diseño hidráulico presentado por el cliente, previa aprobación por la Dirección de Agua Potable del municipio.

El pago deberá efectuarse en la Dirección de Agua Potable en plazos no mayores a 12 doce meses.

Artículo 46.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios por los servicios serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos vigente, las cuales se clasifican de manera enumerativa, más no limitada por:

- I. Instalación y conexión a la red de agua potable;
- II. Instalación y conexión de descargas de aguas residuales;
- III. Suministro de agua potable;
- IV. El servicio de drenaje y alcantarillado;
- V. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

I. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas;

VII. Limitación, suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;

VIII. Ampliación de diámetros o reposición de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;

IX. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;

X. Instalación de toma y/o descarga provisional;

XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;

XII. Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;

XIII. Expedición de certificados de factibilidad, certificados de no adeudo, cambio de propietario o cualquier trámite administrativo solicitados por los usuarios; y

XIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Ingresos, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Son usos específicos correspondientes a la prestación de los

servicios de agua potable a que se refiere el presente reglamento:

- I. Habitacional;
- II. Mixto Comercial;
- III. Mixto Rural;
- IV. Comercial;
- V. Industrial; e
- VI. Instituciones públicas o que se presten servicios públicos.

Artículo 48.- Los servicios que la Dirección de Agua Potable proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio medido;
- II. Cuota Fija;
- III. De los Lotes baldíos.

Artículo 49.- Por desarrollos habitacionales de vivienda terminada o predios urbanizados en los casos en que se incluyan las conexiones domiciliarias para los servicios de agua potable y alcantarillado, se deberá pagar en el momento de la conexión de las redes, los derechos de contratación correspondientes a los predios de desarrollo y la Dirección de Agua Potable

emitirá los contratos correspondientes a nombre del propietario para ser cambiados de titular en el momento de la entrega de la vivienda a los adquirientes. A partir del momento de la contratación, la Dirección de Agua Potable facturará a consumos mínimos los consumos correspondientes a la vivienda sin ocupación, hasta recibir aviso del desarrollador para el cambio de titular del contrato.

Artículo 50.- Las tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de lotes baldíos, serán igual al importe de la tarifa especificada en la ley de ingresos por no tener toma conectada al predio y se aplicará a:

a) Usuarios contratados sin consumo, por conservación y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales. El importe acumulado de adeudo en caso de falta de pago mensual, será incluido como parte de la reanudación del mismo.

b) Los desarrollos y/o urbanizaciones del artículo anterior con obras terminadas, cuando soliciten que las redes permanezcan conectadas al servicio sin existir usuarios de los mismos

y que se instalen las tomas y descargas respectivas. En su caso, podrán solicitar y convenir cubrir el 50% del consumo mínimo, en tanto no transmitan la propiedad a otro detentador a cualquier título. Para acreditar y tener derecho a esta bonificación, deberán entregar a la Dirección de Agua Potable una relación mensual de las operaciones de compra venta realizadas, a partir del cual el nuevo detentador pagará sus servicios medidos.

En caso de incumplimiento, pagarán la cuota fija completa para que los predios sean liberados de adeudos y pueda tramitarse el cambio de titular del contrato.

Artículo 51.- Para el servicio medido, en el caso de predios con más de una toma, se sumará el consumo aplicándose la tarifa correspondiente para el rango de consumo así calculado. Quedarán excluidos de este criterio, las unidades habitacionales, habitadas permanentemente y clasificadas dentro de la categoría habitacional del patrón de usuarios de la Dirección de Agua Potable, siempre y cuando cuente cada vivienda con toma individual.

Todo usuario que solicite, o que por disposición del sistema se le instale

medidor, está obligado a entregar el anticipo correspondiente para garantizar su mantenimiento, de conformidad con los costos que existen en el mercado de acuerdo al tipo de medidor que cumpla con las características de uso y de especificaciones técnicas marcadas por la Dirección de Agua Potable, así como el valor de las instalaciones no ordinarias.

Los predios de uso habitacional con toma de 13 mm., deberán garantizar el mantenimiento, la conservación y la supervisión de las instalaciones relativas al medidor, con una única cuota fijada en la Ley de Ingresos vigente, la cual podrá cubrirse hasta en un año.

Para los demás usuarios que no estén comprendidos en el párrafo anterior, la cuota única para garantizar el mantenimiento, conservación y supervisión de las instalaciones relativas al medidor, será determinada por el organismo de conformidad con los costos existentes en el mercado para los equipos de diámetro de la toma y características técnicas seleccionadas por la Dirección de Agua Potable.

Artículo 52.- La estructura de tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de servicio medido será la siguiente:

I.- Uso habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³, se aplicará la cuota de administración; A partir de los 16 m³, el consumo tendrá un costo unitario creciente por cada m³ conforme a los rangos de consumo establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Adicionalmente pagarán un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y un 3% sobre la cantidad que resulte de sumar las tarifas de agua y alcantarillado, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior. Esta contribución será destinada a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes

La integración de tarifas de agua y alcantarillado es del 70% por gastos relativos al Agua Potable y del 30% por gastos referentes al Alcantarillado.

II.- Mixto Rural

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³, se aplicará la cuota de

administración; A partir de los 16 m³, el consumo tendrá un costo unitario creciente por cada m³ conforme a los rangos de consumo establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Adicionalmente pagarán un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y un 3% sobre la cantidad que resulte de sumar las tarifas de agua y alcantarillado, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior. Esta contribución será destinada a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes

La integración de tarifas de agua y alcantarillado es del 70% por gastos relativos al Agua Potable y del 30% por gastos referentes al Alcantarillado.

III.- Mixto Comercial.

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la cuota de administración; A partir de los 11 m³, el consumo tendrá un costo unitario creciente por cada m³ conforme a los

rangos de consumo establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Adicionalmente pagarán un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y un 3% sobre la cantidad que resulte de sumar las tarifas de agua y alcantarillado, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior. Esta contribución será destinada a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes

La integración de tarifas de agua y alcantarillado es del 70% por gastos relativos al Agua Potable y del 30% por gastos referentes al Alcantarillado.

IV.- Comercial.

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la cuota de administración; A partir de los 11 m³, el consumo tendrá un costo unitario creciente por cada m³ conforme a los rangos de consumo establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Adicionalmente pagarán un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y un 3% sobre la cantidad que resulte de sumar las tarifas de agua y alcantarillado, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior. Esta contribución será destinada a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes

La integración de tarifas de agua y alcantarillado es del 70% por gastos relativos al Agua Potable y del 30% por gastos referentes al Alcantarillado.

V.- Pública.

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la cuota de administración; A partir de los 11 m³, el consumo tendrá un costo unitario creciente por cada m³ conforme a los rangos de consumo establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Adicionalmente pagarán un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento

de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y un 3% sobre la cantidad que resulte de sumar las tarifas de agua y alcantarillado, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior. Esta contribución será destinada a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes

La integración de tarifas de agua y alcantarillado es del 70% por gastos relativos al Agua Potable y del 30% por gastos referentes al Alcantarillado.

VI.- Servicios de Hotelería.

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la cuota de administración; A partir de los 11 m³, el consumo tendrá un costo unitario creciente por cada m³ conforme a los rangos de consumo establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Adicionalmente pagarán un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y un 3% sobre la cantidad que resulte de sumar las tarifas de agua y alcantarillado, más la cantidad

que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior. Esta contribución será destinada a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes

La integración de tarifas de agua y alcantarillado es del 70% por gastos relativos al Agua Potable y del 30% por gastos referentes al Alcantarillado.

VII.- Industrial

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la cuota de administración; A partir de los 11 m³, el consumo tendrá un costo unitario creciente por cada m³ conforme a los rangos de consumo establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Adicionalmente pagarán un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y un 3% sobre la cantidad que resulte de sumar las tarifas de agua y alcantarillado, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior. Esta contribución será destinada a la infraestructura, así como al

mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes

La integración de tarifas de agua y alcantarillado es del 70% por gastos relativos al Agua Potable y del 30% por gastos referentes al Alcantarillado.

Artículo 53.- En las unidades habitacionales y/o edificios sujetos al régimen de condominio que tengan un solo medidor para el condominio, al consumo medido se le aplicará la tarifa correspondiente, y el importe que resulte se dividirá entre los departamentos y locales que constituyen el condominio y que tengan celebrado su contrato correspondiente. Los condóminos o usuarios a través de su representante legal tendrán las obligaciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal. En este caso, es responsabilidad del condominio, tener instalaciones necesarias para el abastecimiento interno de agua potable y desalojo de las aguas residuales de cada uno de los departamentos o locales del mismo. Los condóminos o usuarios a través de su representante legal estarán obligados ante la Dirección de Agua Potable a cubrir el pago de los consumos, adeudos y sanciones que en su caso tuvieran que aplicarse.

Artículo 54.- Los usuarios del uso habitacional, que solo reciban el servicio de drenaje y alcantarillado, pagarán el 30% del importe correspondiente a las tarifas por agua y alcantarillado de las tarifas de la cuota fija según su tipo de uso.

Cuando sea factible la instalación de un medidor en la descarga el importe estará determinado al aplicar la tarifa de alcantarillado, por metro cúbico:

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que tengan una concesión otorgada por la autoridad competente para el uso, aprovechamiento o explotación de pozo o noria o planta desalinizadora tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realice al alcantarillado propiedad del municipio; en caso contrario la Dirección de Agua Potable estimará el volumen de descarga y determinará su valor correspondiente. Si el predio cuenta con servicios de las redes de agua tendrá que efectuar adicionalmente el pago por el suministro que reciba de las mismas y su desalojo en el alcantarillado de acuerdo a las tarifas correspondientes.

Artículo 56.- Para el riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de las asociaciones de colonos, los consumos tendrán un costo por cada metro cúbico equivalente al precio por m³ de los 11 m³ de uso mixto comercial.

Artículo 57.- El propietario de un predio urbano, suburbano o rural que demande los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, todos o alguno de los servicios que presta el municipio a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, deberá pagar como incorporación, por una sola vez, por el uso de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a partir de que le sea autorizada la viabilidad, de acuerdo a las cuotas por metro cuadrado de superficie total del proyecto, según se establece en la ley de ingresos municipal al momento de la ejecución de la etapa de que se trate, cuando así sea planteado el proyecto, con base en los lineamientos técnicos que para tal efecto determine el municipio.

El pago de la incorporación antes mencionada, se formalizará con la suscripción del convenio de pago correspondiente, del detalle informativo de costo de viabilidad respectiva, dicho

pago le da derecho a un litro por segundo por hectárea. Quedan exceptuados de este pago los predios que se encuentren en zonas reconocidas por el municipio y que ya hayan realizado de forma consecutiva pagos al municipio por los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento. Lo anterior quedará, debidamente fundado y motivado, en el correspondiente dictamen técnico, emitido por la Dirección de Agua Potable del municipio de Tequila, Jalisco; que obrará en el expediente de factibilidad.

El pago por el uso de la infraestructura deberá realizarse una vez que obtenga la viabilidad, siempre y cuando resulte favorable.

Artículo 58.- Los usuarios que realicen obra nueva, ampliaciones, remodelaciones o cambio de uso de suelo de un predio deberán pagar las excedencias correspondientes, entendiéndose como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada al haber realizado la incorporación, de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio.

La excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado, al haber pagado los servicios de incorporación, de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio, en función del siguiente concepto:

Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo por hectárea, que estará soportada en un estudio técnico por parte de la Dirección de Agua Potable a un costo determinado en la ley de Ingresos municipal vigente.

El solicitante deberá pagar a la Dirección de Agua Potable adicionalmente el 30% del precio correspondiente de alcantarillado del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que la Dirección de Agua Potable le señale en viabilidad, proyectos hidrosanitarios y el dictamen técnico de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización. En caso de vivienda, en el método de cálculo de excedencia se consideran dos habitantes por cada recámara.

En el caso de edificaciones ya existentes y que se tengan contratado los servicios, únicamente deberá de cobrarse la diferencia entre la demanda solicitada y la demanda que exista en los registros de padrón de usuarios.

En el caso de que en alguna referencia marcada en la tabla de dotaciones no esté incluida algún tipo de uso, se tomará el valor de otra referencia incluida dentro de la tabla de dotaciones, similar o análoga.

Artículo 59.- La instalación de tomas de agua residual tratada se hará conforme a los presupuestos que, para tal efecto formule la Dirección de Agua Potable. En dicho presupuesto se incluirán los materiales, la mano de obra directa y en su caso el valor del medidor de agua, debiendo cubrir el usuario, los gastos originados y el costo del servicio que se preste, para lo cual se firmará un convenio entre el usuario la Dirección de Agua Potable del que formará parte el análisis realizado y la aceptación del mismo por el usuario.

Artículo 60.- En todas aquellas zonas que no se cuente con servicio de alcantarillado sanitario, deberá el solicitante de servicios de agua potable,

construir, su respectiva fosa séptica o planta de tratamiento de aguas residuales según se requiera de acuerdo a las especificaciones de las autoridades competentes. Independientemente del pago de los derechos a las autoridades competentes, no se le proporcionará servicio continuo definitivo a los usuarios de descargas de aguas residuales, que no presenten un reporte de inspección física en las instalaciones, elaborado por la Dirección de Agua Potable.

Artículo 61.- Los usuarios comerciales e industriales estarán sujetos a los límites establecidos en las Condiciones particulares de Descargas o en la NOM-002- SEMARNAT-1996

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.
- II. Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no

separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta ley como aguas residuales.

III. Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el municipio para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

IV. Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta ley se consideran tales, las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno, los sólidos sedimentables, el nitrógeno y el fósforo totales.

V. Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta ley, se consideran

como tales: el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

VI. Carga de contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

VII. Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuitamente efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, deberán pagar a la Dirección de Agua

Potable la cuota especificada en la ley de ingresos municipal por el rango de incumplimiento de acuerdo a la tabla siguiente:

Límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros. (Concentración en miligramos por litro)

Tipo de contaminante

Grasas y aceites
 Sólidos suspendidos totales
 Demanda Bioquímica de oxígeno
 Sólidos sedimentables
 Nitrógeno total
 Fósforo total
 Arsénico total
 Cadmio total
 Cianuro total
 Cobre total
 Cromo hexavalente
 Mercurio total
 Níquel total
 Plomo total
 Zinc total
 Temperatura
 PH (potencial hidrógeno)
 Materia flotante

Descarga al sistema de alcantarillado Concentración promedio

Mensual	Diario
50	75
150	200
150	200
5	7.5
40	60
20	30
0.5	0.75
0.5	0.75
1.0	1.5
10	15
0.5	0.75
0.01	0.015
4	6
1	1.5
6	9
Instantánea 20°C a 25°C	
Mínimo: 5.5;	
Máximo: 10	
Ausente	

Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de sus descargas de agua residual con la finalidad de determinar el promedio diario o mensual, en los términos del punto 4.4 de la NOM-002-SEMARNAT-1996; Así mismo, podrán quedar exentos de realizar dichos análisis si queda comprendido en los supuestos del punto 4.15 de la misma norma. La Dirección de Agua Potable

calculará el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios industriales y comerciales, por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las Condiciones Particulares de Descarga fijadas, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de las aguas residuales, en metros cúbicos descargados, obteniéndose así la carga

de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados de acuerdo a la tabla de valores permisibles, a la concentración del contaminante correspondiente, se les restará el límite máximo permisible respectivo conforme a las condiciones particulares de descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre descargas autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se

utilizará para el cálculo del monto de los derechos a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla siguiente, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

TABLA DE RANGO DE INCUMPLIMIENTO descrita en la ley de Ingresos del municipio de Tequila.

Rango de incumplimiento.	Costo por kg. Contaminantes Básicos Metales Pesados y Cianuros
Ejemplo: Mayor de 0.00 y hasta 0.50	Las Cuotas base por cada rango de incumplimiento está fijado en ley de ingresos

Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor.

Los usuarios no habitacionales que descarguen más de 300m³ mensuales de agua residual, estarán obligados a colocar medidores totalizadores o registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente. Los usuarios no habitacionales con descargas inferiores a

300 m³, podrán optar entre instalar un medidor o realizar la determinación del volumen mediante cualquier otro mecanismo de aforo cuyas especificaciones autorice la Dirección de Agua Potable.

En los casos de incumplimientos a las normas oficiales mexicanas tales como la anteriormente citada u otras relativas, el cumplimiento o incumplimiento bajo la responsabilidad de usuarios privados, industriales, comerciales, de servicios, habitacionales o cualesquier otro tipo, tendrán la obligación de cubrir los productos, derechos u obligaciones que determine la hacienda pública municipal, con fundamento en la ley de ingresos Municipal o supletoriamente las leyes estatales y federales aplicables al objeto de la revisión.

Artículo 62.- Quienes se benefician directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado pagarán, adicionalmente sobre los derechos que corresponden por las tarifas establecidas, las contribuciones especiales por los siguientes conceptos:

I. Un 3% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y

mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales. Quedan exentos de este pago los usuarios que operen sus propias instalaciones de tratamiento del 100% de sus aguas residuales con calidad semejante a las tratadas por la Dirección de Agua Potable; y

Artículo 63.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago estimado anticipado. La estimación la realizará la Dirección de Agua Potable teniendo como base la clasificación establecida de tomas y tarifas de este reglamento.

Artículo 64.- Las urbanizaciones, desarrollos habitacionales y desarrollos en condominios, comenzarán a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema. Tendrán la obligación de entregar mensualmente a la Dirección de Agua Potable una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

Artículo 65.- Por cada movimiento administrativo, tales como: constancia de no adeudo, modificación del predio,

cambio de propietario, factibilidad de servicios para casa habitación y otros, la expedición de dichas constancias, tendrán el costo establecido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal Vigente.

Artículo 66.- Cuando por inspección directa o manifestación del propio usuario se deba cambiar el tipo de uso de una toma, la Dirección de Agua Potable registrará la toma en el padrón de usuarios del nuevo uso y se cobrará al usuario la diferencia entre las cuotas de derechos de contratación a precios vigente.

Artículo 67.- Las tarifas y contribuciones especiales serán ajustadas anualmente con la inflación ponderada, tomando en cuenta la composición de sus insumos o a su falta se considerará el 35% de energía eléctrica, el 40% de gastos de personal y el 35% de gastos generales.

Artículo 68.- la Dirección de Agua Potable enviará la propuesta de cuotas y tarifas a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio para que ésta analice y determine los pagos de contraprestación a sus servicios otorgados por dicho municipio.

Artículo 69.- Una vez revisadas y aprobadas las cuotas y tarifas por parte

de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, la Dirección de Agua Potable deberá presentarlas al Ayuntamiento para su aprobación y correspondiente incorporación al cuerpo de la iniciativa de Ley de Ingresos, que será turnada al Congreso del Estado para su autorización definitiva.

Artículo 70.- la Dirección de Agua Potable expedirá las notificaciones correspondientes, para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para vencimiento. Las notificaciones adquirirán el carácter de recibos, cuando por su pago, sean acreditadas por la Dirección de Agua Potable.

Artículo 71.- Los usuarios deberán efectuar los pagos correspondientes en las oficinas de la Dirección de Agua Potable o en sus cajas recaudadoras que determine el municipio, dentro de los primeros 15 días naturales de cada ciclo de facturación. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos.

CAPÍTULO VI

De la estimación presuntiva para el pago de los servicios.

Artículo 72.- la Dirección de Agua Potable podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos correspondientes a este reglamento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Impidan y/o obstaculicen a la Dirección de Agua Potable el desarrollo de sus facultades de inspección, verificación o medición;

II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se les soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;

III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización de la Dirección de Agua Potable, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable y/o drenaje y alcantarillado.

IV. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo derivaciones de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin autorización de la Dirección de Agua Potable;

V. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas

sin contar con la autorización correspondiente;

VI. No tengan instalado medidor o éste se detecte en mal estado;

VII. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los aparatos medidores que cuantifican el suministro de agua potable;

VIII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores, cuando esta sea evidente, dentro del plazo legal;

IX. Rompan o alteren los sellos del medidor;

X. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva.

XI. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de este reglamento, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; e

XII. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de este reglamento, omitiendo lo que ordena o haciendo lo que prohíbe.

Artículo 73.- Cuando por causas ajenas al usuario, el aparato medidor sufra desperfectos que impidan cuantificar el volumen de agua suministrado, la Dirección de Agua Potable cuantificará presuntivamente el pago de los servicios.

Artículo 74.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere los artículos correspondientes del presente reglamento, se podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectuó la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente de la Dirección de Agua Potable;

II. Calcular a cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse del drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de

actividades productivas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidas;

IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y

V. Preferentemente, calcular la cantidad de agua considerando los consumos mensuales promedio dentro la ruta o zona de lectura en que se encuentre la toma, atendiendo al tipo y tamaño del inmueble.

CAPÍTULO VII

De los subsidios.

Artículo 75.- la Dirección de Agua Potable solo podrá establecer subsidio a los usuarios en los términos de este reglamento sin rebasar el 50% del importe del consumo, el cual será considerado como gasto social, cuyo

monto deberá ser cuantificado en las partidas correspondientes e integrado en su totalidad a las cuentas del Municipio. El subsidio a la tarifa deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en la ley de ingresos municipal.

Artículo 76.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables a:

- I. Instituciones de asistencia social, sin fines lucrativos;
- II. Usuarios debidamente tipificados por sus escasos recursos, tales como:
 - a) Pensionados;
 - b) Jubilados;
 - c) Discapacitados;
 - d) Personas viudas;
 - e) Personas que tengan 60 años o más; y
 - f) Personas en situación de vulnerabilidad.

Los usuarios tipificados en la fracción I, deberán presentar el acta constitutiva de la institución, y la tarifa aplicable será la correspondiente a Otros Usos.

Artículo 77.- Los subsidios a que se refiere la fracción II del artículo anterior, sólo serán otorgados al uso habitacional, cuando el usuario en cuestión sea ciudadano mexicano y dueño o arrendatario del inmueble, resida en él, el monto del ingreso de todos los habitantes del mismo no rebase el equivalente de tres meses de salario mínimo vigente en la zona, esté al corriente en los pagos de los servicios, presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario y los consumos no rebasen 30 m³ mensuales. El beneficio se aplicará a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, dependiendo del caso, será la siguiente:

- I. Los jubilados y pensionados, deberán presentar los dos últimos recibos de pago o el último estado de cuenta;
- II. Los discapacitados, deberán presentar examen médico avalado por Institución Oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50 %

o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;

III. Las personas viudas, deberán presentar acta de matrimonio y de defunción del cónyuge. El beneficio no aplicará si el solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentre viviendo en concubinato;

IV. Las personas que tengan 60 años o más, deberán presentar en su caso, la credencial o tarjeta emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores INAPAM, el acta de nacimiento original o copia certificada; y

V.- Las personas en situación de vulnerabilidad deberán de presentar el estudio socioeconómico correspondiente, así como el escrito emitido por la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, donde se solicite el subsidio correspondiente.

Artículo 78.- El usuario deberá llenar un formato de solicitud expedido por la Dirección de Agua Potable a la que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 79.- La Dirección de Agua Potable otorgará por conducto de la Dirección de Desarrollo Social del

Ayuntamiento credenciales a los beneficiarios, previo estudio socioeconómico del solicitante, las cuales tendrán una vigencia de un año y podrán ser renovadas por la Dirección en comento previo cumplimiento de los requisitos a que haya lugar. Dichas credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

La Dirección de Agua Potable en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento elaborarán y mantendrán actualizado un padrón de usuarios beneficiados.

Artículo 80.- Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, la Dirección de Agua Potable lo incluirá dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

Artículo 81.- Cuando la propiedad en que se encuentre instalada la toma de agua potable y/o drenaje sanitario sea considerada una institución de beneficio social, los importes facturados correspondientes se bonificarán hasta en un 50% del monto mensual, previa

autorización por parte del Sistema DIF Municipal y a solicitud escrita del usuario, debiendo ser respaldada con la documentación que así lo acredite.

Artículo 82.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras de la Dirección de Agua Potable o las recaudadoras del Ayuntamiento en el momento de efectuar el cobro, consignarán el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. El ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado. En los recibos de subsidio debe aparecer el descuento correspondiente y deben contener la rúbrica de los beneficiarios, mismos que deberán ser contabilizados como gasto social a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 83.- En lo que se refiere a los servicios que la Dirección de Agua Potable presta se subsidiará el pago del importe a favor de todos y cada uno de los bienes inmuebles del dominio público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco; esto mismo se aplicará a los inmuebles del Sistema DIF Municipal de este municipio.

El subsidio que se refiere en el párrafo anterior se ejercerá conforme lo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 84.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

- I. Fecha de aplicación;
- II. Número de contrato o registro de la toma;
- III. Domicilio del predio beneficiado;
- IV. Nombre del beneficiario;
- V. Número de credencial;
- VI. Período de cobro que ampara el subsidio; y
- VII. Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.

CAPÍTULO VIII

De los pagos, adeudos y del procedimiento para su cobro

Artículo 85.- Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas

residuales, bien porque reciban todos o alguno de ellos, o consuman agua de pozos,

norias o alguna otra fuente de abastecimiento, cubrirán las contribuciones correspondientes, en caja recaudadora de la Dirección de Agua Potable, o bien en las recaudadoras del Ayuntamiento o bancos y negociaciones autorizados por el municipio; la facultad de recaudación implica la de determinar los créditos fiscales y los apremios legales, conforme a las cuotas mensuales de acuerdo a su clasificación y los rangos correspondientes al ciclo de facturación.

Artículo 86.- Es obligación de los usuarios o beneficiarios, pagar a la Dirección de Agua Potable sus cuotas dentro del término establecido en este reglamento, en las oficinas de la Dirección de Agua Potable o recaudadoras del municipio, en las instituciones bancarias y en las negociaciones autorizadas para ello, independientemente de que se les haya entregado en su domicilio la notificación correspondiente o en su caso, lo hubiere tramitado personalmente ante la misma Dirección.

Artículo 87.- Cuando no se cubran las cuotas u otros adeudos generados por la

misma prestación del servicio dentro del plazo señalado, los propietarios o usuarios de los predios pagarán adicionalmente los honorarios por notificación y los recargos que señala la legislación en la materia por la falta de pago oportuno por cada mes calendario o fracción que transcurra, a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago.

Artículo 88.- A los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, que paguen durante los meses de enero y febrero del año el consumo completo del año en curso, se harán acreedores a un descuento del 15% sobre el derecho anual de sus consumos; en caso de hacer el pago entre el 1 de marzo y antes del 1 de abril de cada año se harán acreedores a un descuento del 5% sobre el derecho anual de sus consumos. El derecho será determinado por la Dirección de Agua Potable con base en el promedio del año anterior, actualizado con la tarifa vigente. En caso de existir alguna diferencia en su estado de cuenta, se aplicará el ajuste correspondiente en la última facturación del año.

Artículo 89.- En cuanto a los predios, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén

registradas en el padrón se tomará la fecha en que se modifique el registro del padrón para que obre el cambio de tipo del usuario. En el caso de que el usuario haya hecho pagos por adelantado, pagará las diferencias correspondientes a partir de la fecha en que se modifique la cuota.

Artículo 90.- En caso de que no se cubran los adeudos a favor de la Dirección de Agua Potable, éste empleará, o solicitará se empleen los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

Artículo 91.- Para el cobro de los adeudos, se notificará al usuario mediante aviso en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir a la Dirección de Agua Potable por conducto de la Tesorería especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo de 15 días naturales para que se presente a las instalaciones de la

Dirección de Agua Potable o en las cajas recaudadoras, instituciones bancarias y negociaciones autorizadas para cubrir los adeudos; y

V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 92.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, la Dirección de Agua Potable, dependiendo del caso, deberá implementar las siguientes acciones:

I. Se procederá con la cancelación del servicio y suministro de agua contratada por acreditar los usuarios adeudos de más de 4 cuatro meses en el sector habitacional;

2 dos meses en el sector comercial e industrial y de servicios de hotelería y, permitiendo el posible acceso a las fuentes de abastecimiento donde el organismo lo determine;

II. Limitación parcial del suministro de agua de hasta una dotación de 50 litros por día por persona (Derecho Humano al Agua), por tener adeudos por más de cuatro meses y suspensión total del servicio cuando se trate de predios de uso

comercial e industrial con adeudos de más de dos meses.

III. Solicitar a la Tesorería, aplique el procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y

IV. Interposición de Denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de delito.

Artículo 93.- El recargo mensual que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será equivalente al 1% del adeudo correspondiente. En el caso de financiamientos, los recargos serán el importe que resulte de multiplicar el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) del mes inmediato anterior, por 1.25, por el monto de adeudo.

Para el caso, de que los usuarios celebren y suscriban convenios de pago mediante los cuales les concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés aplicada será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

CAPÍTULO IX

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 94.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;

II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este reglamento;

III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;

IV. Tratándose de actividades productivas, siempre que cubran los requisitos, se le autorice una descarga de residuos industriales;

V. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a la estimación presuntiva de acuerdo a este reglamento;

VI. Solicitar a la Dirección de Agua Potable la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;

VII. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;

VIII. Recibir puntualmente las notificaciones de cobro y reclamar los errores que contengan las mismas;

IX. Recibir información sobre los servicios públicos de agua a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo anterior;

X. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, y alcantarillado, cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos de conformidad con lo previsto en este Reglamento;

XI. Interponer recursos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua y saneamiento de conformidad con lo que señala este reglamento; y

XII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- Los usuarios tiene la obligación de:

I. Cubrir las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; independientemente de los derechos por infraestructura y contratación de los servicios.

II. Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa actual;

III. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad de la Dirección de Agua Potable;

IV. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;

V. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente reglamento;

VI. Informar a la Dirección de Agua Potable de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o

industrias, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes;

VII. Comunicar a la Dirección de Agua Potable de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;

VIII. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;

IX. Responder ante la Dirección de Agua Potable por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;

X. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble; y

XI. Las demás que se deriven del presente reglamento de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X

De la inspección y verificación

Artículo 96.- la Dirección de Agua Potable tendrá facultad para ordenar se practiquen en cualquier momento las

visitas de inspección y verificación, con el fin de:

I.- Corroborar que se cuentan con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;

II.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

III.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida;

IV.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;

V.- Verificar el diámetro exacto de las tomas;

VI.- Verificar la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas;

VII.- Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;

VIII.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables;

IX.- Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las

especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;

X.- Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Sistema;

XI.- Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;

XII.- Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;

XIII.- Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y

XIV.- Las demás que determine la Dirección de Agua Potable, o se deriven del presente reglamento.

Artículo 97.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos: I.- Nombre del funcionario que lo emita, debidamente firmada;

II.- El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;

III.- Nombre de la persona o personas que deban efectuarla;

IV.- El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y,

V.- Los demás que fije la Dirección de Agua Potable.

Artículo 98.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente reglamento y demás disposiciones legales, se hará constar por escrito, dejando copia al usuario para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.

Artículo 99.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar está en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia. De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Artículo 100.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección. Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición de la Dirección de Agua Potable, se iniciará ante la autoridad, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

Artículo 101.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de

inmediato a otro; en caso de negativa, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 102.- Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal ni definitiva de la institución.

Artículo 103.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

Artículo 104.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita, podrá levantarse en las oficinas de la Dirección de Agua Potable. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la

persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 105.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal la Dirección de Agua Potable el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitantes para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

Artículo 106.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere este capítulo, serán realizadas por personal debidamente autorizado por la Dirección de Agua Potable; asimismo, se efectuarán de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Artículo 107.- Los notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, de inscribir actos que impliquen

enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 108.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito a la Dirección de Agua Potable de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

Artículo 109.- Los notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en el Código Urbano del Estado de Jalisco, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona la Dirección de Agua Potable.

Artículo 110.- La autoridad municipal a través de su Dirección de Obras Públicas

no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta la Dirección de Agua Potable a dicho inmueble y que éste se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir al propio Organismo.

Artículo 111.- Los urbanizadores, en los términos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, están obligados a establecer las redes de distribución de agua potable y las tomas domiciliarias y las redes separadas de drenaje pluvial y sanitario de los fraccionamientos que desarrollen, así como a conectar dichas redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en este reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I De las infracciones

Artículo 112.- Para los efectos de este reglamento, cometen infracción:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente de acuerdo con los criterios y lineamientos derivados del presente reglamento.

II. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización de la Dirección de Agua Potable y sin apegar a los requisitos que establece el presente reglamento;

III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de la Dirección de Agua Potable ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;

IV. Las personas que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este reglamento, a personas que estén obligadas a surtir directamente del servicio público;

V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la

situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;

VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;

VII. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores o los que se nieguen a su colocación;

VIII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen a la Dirección de Agua Potable de todo daño o perjuicio ocurrido a éste;

IX. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación propiedad de la Dirección de Agua Potable

X. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;

XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XIII. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por la Dirección de Agua Potable;

XIV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;

XV. Quienes descarguen en el alcantarillado tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije la Dirección de Agua Potable, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud o situaciones de emergencia;

XVI. Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales, o comerciales;

XVII. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones de la Dirección de Agua Potable en materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en

condominio a que se hace referencia en este reglamento;

XVIII. Quien contrate un servicio y le dé otro destino o uso;

XIX. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;

XXI. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación;

XXII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 113.- Las infracciones serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento en los términos de la Ley de Ingresos, y en caso de omisión por

parte de la misma, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y las establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 114.- Las sanciones consistirán en:

I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del organismo operador derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente reglamento y demás reglamentos municipales;

II. Nulidad de acto, convenio o contrato;

III. Clausura o suspensión del servicio temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;

IV. Multa de 5 cinco a 50 cincuenta veces de unidades de medidas de actualización vigentes al momento de cometer la infracción para los usuarios habitacionales; multa de 50 cincuenta a

200 doscientas veces de unidades de medidas de actualización vigentes al momento de cometer la infracción para el uso comercial; y multa de 200 doscientas a 500 quinientas veces de unidades de medidas de actualización vigentes al momento de cometer la infracción para el caso de los industriales. Las sanciones se aplicarán atendiendo la gravedad y circunstancias de la infracción;

V. Multa de tres unidades de medidas de actualización vigentes al momento de cometer la infracción de reconexión del servicio, por corte previo de la Dirección de Agua Potable; y

VI. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones, desarrollos habitacionales o urbanizaciones, cuando no se cumpla con sus términos.

Artículo 115.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

Artículo 116.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del

servicio, la gravedad de la falta, los daños causados y la reincidencia.

Artículo 117.- La Dirección de Agua Potable podrá realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios de actividades productivas que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones relativas, con excepción de los casos en que por razones de salud pública o seguridad de terceros no sea conveniente proceder conforme lo anterior.

Artículo 118.- Las sanciones establecidas en el presente reglamento, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte. Si en el procedimiento para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, la autoridad administrativa toma conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formulará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General. También harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros

ordenamientos. En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo establecido.

CAPITULO III

De las posibles infracciones de la Dirección de Agua Potable.

Artículo 119.- Son infracciones cometidas por el la Dirección de Agua Potable:

- I. Negar la contratación de los servicios sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas diferentes a las establecidas en la Ley de Ingresos;
- III. No prestar los servicios de conformidad con los niveles de calidad establecidos en la Ley del Agua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente la prestación de los servicios sin causa justificada;

V. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios; y

VI. Las demás que contravengan las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 120.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

TÍTULO QUINTO
Normas
CAPÍTULO ÚNICO
De las normas aplicables

Artículo 121.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios serán aplicables a:

- I. Las solicitudes y trámites administrativos;
- II. Las visitas de verificación e inspección;

III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;

IV. La determinación de infracciones;

V. Las imposiciones de sanciones administrativas;

VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales;

VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas de la Dirección de Agua Potable.

VIII.

TÍTULO SEXTO
De la participación social
CAPÍTULO I
Organización y participación de los usuarios

Artículo 122.- la Dirección de Agua Potable apoyará e impulsará la participación de los usuarios y la

organización de éstos a nivel municipal, con el objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta, el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 123.- la Dirección de Agua Potable reconocerá el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en donde se hayan constituido, que procuren su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta la Dirección de Agua Potable siempre y cuando tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento.

CAPITULO II

De la denuncia popular

Artículo 124.- Toda persona, grupo social o asociación podrán denunciar ante la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento, todo hecho, acto u

omisión que dañe o impida la prestación de los servicios, así como:

- I. Fugas, derrames, gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable;
- II. Desperfectos en el funcionamiento de las redes y medidores de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- III. Deterioros en las demás instalaciones de la Dirección de Agua Potable que se encuentran destinadas a la prestación de estos servicios;
- IV. La contaminación del agua potable y su descarga a las redes;
- V. La generación de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares fijadas, su descarga incontrolada y sin previo tratamiento;
- VI. Infracciones de la Dirección de Agua Potable sus funcionarios o empleados en el desempeño de sus labores en la institución; y
- VII. Así como todos aquellos que contravengan las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 125.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento, bastando para darle curso que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante si lo tiene y en su caso, del representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, la ubicación de la irregularidad o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia también podrá efectuarse vía telefónica o electrónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, pero el denunciante en un término de 03 tres días hábiles siguientes a su formulación deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento respectivo llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

Artículo 126.- la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, acusará recibo al interesado, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de presentarse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificarse a los denunciantes el acuerdo recaído. Una vez registrada la denuncia, la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el

trámite que se le haya dado a la misma y los resultados obtenidos con motivo de las acciones emprendidas hasta ese momento.

En un plazo no mayor de 30 treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se hará del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos, así como las medidas que en su caso se hayan acordado y ejecutado para solucionar las irregularidades denunciadas.

Si de los hechos denunciados e investigados se llegara a desprender la competencia de otras autoridades, la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento acusarán recibo e informarán al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado que no admitirán la instancia y la turnarán de inmediato a la autoridad competente para su trámite y resolución.

Artículo 127.- Una vez admitida la instancia, la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias que resulten conducentes incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia, con el propósito de determinar la existencia de los actos,

hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y la hará del conocimiento a la persona, personas o autoridades a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes pudiera afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación respectiva manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten documentos y pruebas.

Artículo 128.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento escuchará a las partes involucradas y podrá sujetar ambas a un procedimiento de conciliación.

Artículo 129.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

IV. Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes;

V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 130.- Cuando por infracción a las disposiciones de este reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitarle a la Dirección de Agua Potable o el Ayuntamiento, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO SÉPTIMO

De la defensa de los usuarios

CAPÍTULO I De la aclaración

Artículo 131.- En los casos en que las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto

administrativo dictados por la Dirección de Agua Potable se incurriera en contradicción, ambigüedad, obscuridad de términos, errores o alguna omisión, los interesados podrán promover por una sola vez ante el superior jerárquico de quien haya emitido el acto y dentro de los 10 diez días siguientes a su debida notificación, la aclaración correspondiente, expresándose con toda claridad las deficiencias o imprecisiones cuya determinación exacta se solicite o la omisión que se reclame.

La resolución correspondiente tendrá que pronunciarse dentro de los 10 diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

La aclaración es un instrumento administrativo de defensa, el cual deben agotar forzosamente los particulares antes de acudir en su caso a cualquier mecanismo de impugnación.

CAPÍTULO II

De los recursos

Artículo 132.- Contra las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, sanciones, imposición de medidas de seguridad y multas que

concluyan el procedimiento administrativo del cual derivan y que dicten en la aplicación de este reglamento las autoridades de la Dirección de Agua Potable, las personas que en sus derechos e intereses se consideren afectadas por estimarlas antijurídicas, infundadas y carentes de motivación, podrán impugnarlas interponiendo los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos son de carácter optativo y los interesados podrán agotarlos previamente, o bien, acudir directamente ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 133.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra los acuerdos, resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos y demás actos de las autoridades de la Dirección de Agua Potable, que los interesados estimen violatorias de este reglamento, de otras leyes que fueren aplicables, reglamentos, decretos, programas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

II. Contra los actos de las autoridades de la Dirección de Agua Potable, que determinen y califiquen infracciones y

que impongan las sanciones a que este reglamento se refiere, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

III. Contra los actos de las autoridades de la Dirección de Agua Potable, que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas; y

IV. En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este recurso deberá interponerse ante la Dirección de Agua Potable y dentro del término de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la debida notificación del acto recurrido o de cuando el particular haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 134.- Una vez presentado el recurso, la Dirección de Agua Potable dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes informará su admisión o rechazo, desahogo de las pruebas ofrecidas y preparará el proyecto de resolución. La Dirección de Agua Potable en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles siguientes, aprobará, modificará o

rechazará el proyecto de resolución y resolverá el recurso de revisión, en definitiva, el cual podrá confirmar, revocar o modificar el acto recurrido.

Artículo 135.- Contra las resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales y demás aprovechamientos y nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, procederá el recurso de inconformidad, el cual será substanciado en los mismos términos y plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III

De la suspensión

Artículo 136.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, afectaciones de imposible reparación para el promovente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el

estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV

Del juicio de nulidad

Artículo 137.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa competente al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación que se efectúe en la gaceta municipal Tequila, Jalisco, medio oficial

de divulgación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco.

TABLA DE REFORMAS

Mediante Acuerdo XXX/2024, emitido en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha XX de octubre de 2024, se aprueba el presente REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES, EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ANEXO DEL ACUERDO XXX/2424

PRIMERO. - La entrada en vigor del presente REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES, EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA,

JALISCO previamente a la publicación en el medio oficial del ayuntamiento, así

como la certificación emitida por parte del Secretario General, a través de la cual informe la conclusión parcial o definitiva de los trabajos del Programa de Trasferencia y Entrega del Servicio Público aludido entre el Gobierno del Estado de Jalisco y el Municipio de Tequila, Jalisco; así como al inicio de operaciones en la prestación de dicho servicio por parte de la Dirección de Agua Potable.

SEGUNDO. - Una vez entrado en vigor el presente, se derogan las disposiciones legales que se contrapongan al nuevo reglamento.

DEL ACUERDO XXX/2024

ÚNICO.- La entrada en vigor del presente Reglamento se sujetará previamente a la publicación en el medio oficial del ayuntamiento, así como la certificación emitida por parte del Secretario General, a través de la cual informe la conclusión parcial o definitiva de los trabajos del Programa de Trasferencia y Entrega del Servicio Público de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales entre el Gobierno del Estado de Jalisco y el Municipio de Tequila, Jalisco;



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024-2027

así como al inicio de operaciones en la prestación de dicho servicio por parte de la Dirección de Agua Potable.



DIEGO RIVERA NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEQUILA, JALISCO.

LIC. OSCAR LEAL LANDEROS
SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEQUILA, JALISCO.





TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027